

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007**201900191**-00
DEMANDANTE: **DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandante, obrante en los folios 88 y 89 del expediente, contra el Auto proferido el 13 de agosto de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en los términos indicados en dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que el conocimiento de la demanda incoada, debe ser de los Juzgados Laborales de Bogotá, por lo que debe revocarse la providencia acusada, y en su lugar proponerse conflicto negativo de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral.

De otro lado, manifiesta que la demanda fue instaurada ante los Juzgados Laborales de Bogotá, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, y al pago de los salarios y prestaciones adeudadas, esto es, que no se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo la justicia administrativa la competente.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*

- 92
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los autos susceptibles de apelación, razón por la cual se negará por improcedente este último.

Para proceder al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone sobre los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que para determinar la competencia en estos asuntos, como el que es objeto de estudio, se deben tener en cuenta las funciones ejercidas por el trabajador, y la entidad a la que se encontraba vinculado, es así que, si se trata de un trabajador oficial, se debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, mientras

que para el caso de los empleados públicos, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que conoce dichos temas. Al respecto, señaló¹:

"En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto de 21 de julio de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Huila, no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción dentro de la demanda presentada por la señora Clara Isabel Roa Arias contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva." (Resaltado fuera del texto)

Posteriormente, en providencia del 26 de julio de 2018, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Dr. César Palomino Cortes², reiteró:

"El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público." (Subraya y negrilla son del Despacho)

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer el asunto de la referencia, más aun si se tiene en cuenta, que en los hechos de la demanda se menciona que había personal de planta cumpliendo las mismas funciones desempeñadas por la demandante, y que se encontraban en el manual de funciones de la entidad demandada, permitiendo advertir que se pretende la asimilación a un empleado público.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, y se concederá nuevamente el término para subsanar las falencias que presenta la demanda conforme lo expuesto en el Auto de fecha 13 de agosto de 2019, por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el día 13 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de enero de 2015, dictada dentro del Exp. Rad. No. 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13).

² Expediente No. 68001-23-31-000-2010-00799-01, Número interno: 2778-2013

ah

Segundo.- NO REPONER el Auto proferido el día 13 de agosto de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

Tercero.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
155 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1866

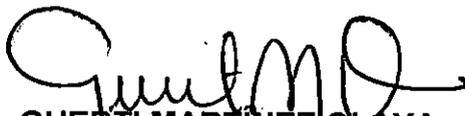
Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

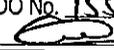
REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800357-00
DEMANDANTE: YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 1 de agosto de 2019, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el día VEINTIOCHO (28) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la cual se proferirá Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, se requiere de su asistencia, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 155 DEL 17 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1864

Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201500635-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALID SUR E.S.E.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

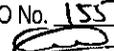
Señálese el día VEINTICUATRO (24) del mes de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 155 DEL 17 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00132-00
DEMANDANTE: YAZMÍN MILENA MONROY
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Por Auto calendado el día 27 de junio de 2019¹, se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, por presentar las siguientes falencias:

- “1. Adecuar la demanda y el poder conferido al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
- 2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.*
- 3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”.*
- 4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:
(...)*
- 5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.”.*

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante, presentó escrito, visible en los folios 139 a 143, con el que pretende aclarar el escrito de la demanda, sin embargo, el mismo no cumple con los requerimientos efectuados en la providencia referida, motivo por el cual, este Despacho rechazará la presente demanda, como pasa a exponerse.

Sostiene el apoderado de la demandante, que no puede adecuar el escrito de demanda, al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto las pretensiones y los hechos señaladas en el libelo introductorio, fueron formulados de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es decir, bajo el Medio de Control de

¹ Folios 136 y 137.

Reparación Directa, dado que su intención, es buscar que la entidad demandada, repare el daño antijurídico producido al declarar insubsistente a la actora, no obstante ostentar la calidad de madre cabeza de familia, lo que implicaba que fuera beneficiaria de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Conforme a lo anterior, solicita que por parte de este Despacho, se proponga Conflicto de Competencia con la autoridad judicial, que en primer orden, conoció la demanda de Reparación Directa instaurada por la actora, esto es, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que sostiene, que no era posible demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto desde que fue expedida la Resolución No. 2153 del 19 de mayo de 2016 –por la que se declaró insubsistente a la actora-, ya habían transcurrido más de los 4 meses que la Ley 1437 de 2011 exige para demandar el acto administrativo, razón por la cual, acudió el Juez Constitucional, que le tuteló el derecho fundamental al trabajo por estabilidad reforzada, y que le permitió su reintegro con posterioridad.

Revisado en su integralidad el expediente, el Despacho encuentra, que en efecto, se tramitó ante el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, demanda de Reparación Directa, por los hechos que señalaron en precedencia, sin embargo, dicha autoridad judicial dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 27 de febrero de 2019², resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto consideró lo siguiente:

“(…) Demarcado lo anterior, se observa que las pretensiones de la presente demanda se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de la Controlaría Distrital de Bogotá, por los daños y perjuicios causados con la declaratoria de insubsistencia del cargo de Profesional Universitario código 2019 grado 03 inmersa en la Resolución 2153 del 19 de mayo de 2016.

Adicionalmente en el acápite de los hechos de la demanda en el 3.6. y 3.8., aseveró que la declaratoria de insubsistencia se dio a sabiendas de que era una madre soltera y cabeza de hogar, por lo que considera se trata de un despido injusto.

Sin duda alguna, las anteriores manifestaciones permiten determinar que el presupuesto planteado por el actor, se deriva de que el acto administrativo contenido en la Resolución 2153 del 19 de mayo de 2016 por medio del cual declaró insubsistente del cargo de Profesional Universitario código 2019 grado 03 a Yazmín Milena Monroy en su sentir es ilegal dada la condición especial de la demandante (madre cabeza de familia).

Por lo tanto al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia-

(…)” (Negrilla del Despacho)

Analizados los argumentos expuestos por la señora Juez 62 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, la suscrita los acoge en su integralidad, puesto que tal como se

² Folios 126 a 130.

199

señaló por aquella, en la providencia que se transcribe, la pretensión de reparación del daño que alega la parte actora, no deviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquier otro motivo imputable a una entidad pública o a un particular que ejerza función pública, sino que proviene de la expedición del Acto Administrativo -Resolución No. 2153 del 19 de mayo de 2016-, que declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante, como Profesional Universitario código 2019 grado 03, de la planta de la Contraloría Distrital de Bogotá, actuación, que como se advierte de los hechos 3.6. y 3.8. de la demanda, es considerado un despido injusto, por la propia parte actora, lo que redundará en una vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, de la que alega es beneficiaria, dada la calidad de madre soltera y cabeza de familia. Igualmente se advierte, en el numeral 4.4. del acápite de fundamentos de derecho de la demanda, que se señala que la declaratoria de insubsistencia, se produjo "en forma amañada en injusta"³ (Negritas y subrayas del Despacho)

Lo anterior implica, que la parte demandante, esté cuestionando la legalidad de la Resolución No. 2153 del 19 de mayo de 2016, situación que inexorablemente conduce, a que las acusaciones esbozadas en contra de la declaratoria de insubsistencia, deban ser controvertidas a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) y no del de Reparación Directa (artículo 140 ibídem).

El anterior criterio, guarda relación con el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, **Sección Tercera**, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, que en providencia reciente, del 30 de abril del año en curso, al respecto sostuvo lo siguiente:

"2.2. Del medio de control procedente

El medio de control de reparación directa (artículo 140 del CPACA) es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientado a procurar la indemnización integral del perjuicio ocasionado a las personas por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquier otro motivo imputable a una entidad pública o a un particular que ejerza función pública.

En contraste, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) es también de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, pero a través de este, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá solicitar la anulación del acto administrativo, el restablecimiento de su derecho y, en algunos eventos, la reparación del daño generado.

Aunque las demandas, tramitadas bajo estos medios de control, pueden contener pretensiones de carácter indemnizatorios, estos dos son completamente diferentes. La causa del daño en la reparación directa es un hecho, una omisión o una operación administrativa imputable a la entidad demandada, mientras que en la nulidad y

³ Folio 45.

restablecimiento del derecho la afrenta proviene de la expedición de un acto administrativo. Por consiguiente, este último medio de control exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad de la manifestación de voluntad de la administración para que proceda la reparación del daño.

Esto significa que cuando el daño deviene de la expedición de un acto administrativo, que el actor acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización bajo el medio de control de reparación directa.

2.3. Procedencia excepcional de la reparación directa cuando el daño se deriva de un acto administrativo

La jurisprudencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que la acción procedente no depende de la voluntad o arbitrio del demandante⁴, en razón a que:

“el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa”⁵.

Asimismo, este Tribunal Colegiado ha reconocido la procedencia excepcional de la acción o medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva de un acto administrativo, en los siguientes casos⁶:

“(i) siempre y cuando no se cuestione la legalidad del acto administrativo en el curso del proceso, por cuanto reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos, eventos en los que el título de imputación utilizado ha sido el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado.

(ii) el daño proviene de un acto administrativo que posteriormente la entidad pública revocó o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo anuló siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. Procede en estos casos pues el daño causado a los administrados se torna antijurídico en el momento en que la administración o la jurisdicción reconocen su ilegalidad y por tanto deciden retirarlo del ordenamiento jurídico, desapareciendo el deber de los administrados de soportarlo.

(iii) el daño resulta de la ejecución irregular de un acto administrativo, ya que en este evento se configura una operación administrativa ilegal”. (Negritas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, resultaba procedente imponer a la parte actora, la carga procesal de adecuar la demanda de la referencia, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual, como se expuso en precedencia, fue obviada de manera consciente y directa el apoderado de la actora

Conforme a lo anterior, no se accederá a la solicitud de que se proponga conflicto negativo de competencia con el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y dado que la parte demandante, no cumplió con la totalidad de las cargas que le correspondían en atención al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 27 de junio de 2017, se impone su rechazo, en los términos del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por cuanto al no subsanarse en su totalidad, se entiende que no fue corregida en debida forma.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2008, Expediente número: 16054.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Expediente número: 68001-23-33-000-2015-00479-01(55349).

149

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, para que se planteara Conflicto de Competencia con el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **YAZMÍN MILENA MONROY,** contra la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ,** en atención a lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 155 DEL 17 DE
OCTUBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1886

Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201900308-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCÍA**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura integral del expediente, no se invoca el trámite de alguno de los Medios de Control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa además, que no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos Del Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. De igual forma se deberá actuar a través de apoderado judicial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.
3. Precisar en debida forma el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

6. Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

7. Designar de manera clara la entidad que desea demandar y su representante.

8. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

9. De conformidad con el artículo 166, numeral 5 de la Ley 1437, allegar los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

10. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

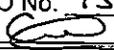
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCÍA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 155 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

END